

A Despacho la demanda **VERBAL R.C.-INCUMPLIMIENTO CONTRATO**, para resolver sobre la admisión, la cual correspondió por reparto el día **19 de septiembre de 2023**. Se deja constancia que, debido al ataque cibernético a varias entidades estatales, entre ellas la Rama Judicial, acaecido el 13 de septiembre de 2023, generó la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que suspendió los términos judiciales hasta el 20 de septiembre de 2023 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089C3 de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023. Santiago de Cali, octubre 02 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



AUTO INTERLOCUTORIO No.486 (PRIMERA INSTANCIA)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00231-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- indemnización perjuicios**, instaurada por **GO INVESTORS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **RONIE GROUP S.A.S** y el señor **SODE JONATHAN MA HUANG**, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se pretende el pago de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, entonces deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del CGP. Lo anterior, por cuanto a pesar que en escrito aparte, se acompaña un "memorando-juramento estimatorio y anexos", con el cual se pretende dar cumplimiento al artículo 206 del CGP, en dicho documento, el cual tiene como referencia: "certificación de daños causados", el mismo tan solo hace referencia a una proyección por utilidades por valor de \$1.262.240.578 y, además, según las pretensiones arrojan un valor de \$840.559.600.

2. Aclarar el acápite de "procedimiento", toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ni se rige por el procedimiento regulado

conforme a la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, proceso ejecutivo, artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como se indica.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciera.
- 2. NOTIFICAR** la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efa197ed8e5212e4a3d1634714ffd332c21a042c711999ae1d6bebbe691f72**

Documento generado en 02/10/2023 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>